



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 111 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420120034700	Ordinario		Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	27/07/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Recurso De Reposición Y Concede Apelación
08001310501420210018100	Ordinario	Saul Orozco Gallardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admision Ordinario

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

255d7eb6-d6ec-4152-8910-bb1b18b7bee2



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2012-00347
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL HERNÁNDEZ INSIGNARES
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso el apoderado judicial del demandante, Dr. ENRIQUE ALONSO BUELVAS PARDO, recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico No. 46 el día 23 de marzo de la misma anualidad, en el sentido que solicita se revoque parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, para en su lugar, realizar una nueva liquidación incluyendo el pago realizado por la demandada Colfondos S.A., y se revisen los extremos con los cuales se efectuó la liquidación de los dineros que le corresponde cancelar a Colfondos S.A.; que al efectuarse una nueva liquidación no se realice el descuento del 12% en salud del valor del retroactivo pensional, que arroje la liquidación; y se reliquiden las costas dentro del proceso.

Así mismo, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Dra. GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, interpone recurso de reposición contra el mismo auto, solicitando revocar los numerales primero y sexto del auto de fecha 19 de marzo de 2021, y en su lugar, se declare cumplida en su totalidad la obligación por parte de COLFONDOS S.A., se ordene la terminación y archivo del proceso, se abstenga el despacho de entregar oficios de embargo y en caso de no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

✓ RECURSO PARTE DEMANDANTE

Sustenta su recurso el apoderado judicial del demandante, Dr. ENRIQUE ALONSO BUELVAS PARDO, en el sentido que con memorial presentado ante el despacho en fecha 27 de enero de 2020, Colfondos S.A., reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, señor RAÚL HERNANDEZ INSIGNARES, estableciendo un retroactivo pensional entre el 29 de mayo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019 por valor de \$111.207.115,00; reconoció intereses moratorios por \$100.189.791,00; para un total de \$211.396.906,00, pero solo consignaron en favor del actor \$206.000.000,00, quedando un faltante por \$5.396.906,00, lo que indicó la parte demandada Colfondos S.A. que se trataba de descuentos correspondientes a la seguridad social en salud girado al Adress.

A su vez, manifiesta el recurrente que Colfondos S.A., descontó los aportes en salud, a pesar que el señor Raúl Hernández Insignares, tenía un contra activo con la empresa Janna Motor, quienes pagaban sus aportes en salud, razón por la cual se estaría cometiendo un enriquecimiento ilícito por parte de la EPS, a donde se envíen los dineros descontados.

Aduce también que, la liquidación efectuada por este Despacho presenta inconsistencias, porque se efectuó del 29 de mayo del 2009 a febrero de 2021: *“Lo cual no es procedente teniendo en cuenta que, de acuerdo al Reconocimiento de la Pensión de Invalidez, que realizo el fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., al Sr. RAUL HERNANDEZ. Esta entidad liquidó el retroactivo pensional Indexado y los Intereses Moratorios desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019. Por lo tanto, la Liquidación del*



mandamiento no puede ir hasta febrero 2021.”. Y agrega: “Y en dado caso que fuese hasta febrero 2021, el valor de lo liquidado por su despacho, entre mesadas retroactivas causadas de manera indexadas, más los intereses moratorios, la liquidación arrojaría un valor de \$289.708.443., por lo tanto, estaría errada la Liquidación que efectuó el Despacho.”

Señala, además: *“El Despacho al realizar la Liquidación del mandamiento de pago, hizo el Descuento del 12% del retroactivo pensional incluyendo las Costas en primera instancia y segunda Instancia, las sumas correspondientes a las costas por valor de \$11.259.305, no hacen parte del retroactivo Pensional”.*

✓ **RECURSO PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.**

Indica la apoderada judicial de la parte demandada Colfondos S.A., Dra. GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, que el 25 de octubre de 2019 se pagó directamente al demandante la prestación e igualmente, las costas procesales fueron puestas a orden del Juzgado el 04 de abril de 2020.

Para comprobar lo anterior, aporta: comunicación del reconocimiento de la prestación de invalidez de fecha 7 de octubre de 2019, copia de los soportes de pago de fecha 25 de octubre de 2019 a la cuenta del demandante, copia de los pagos hechos a su pensión desde mayo de 2009 a febrero de 2021 y copia del pago hecho el 6 de abril de 2020, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de las costas procesales.

Señala que: *“Teniendo en cuenta lo anterior, y como los requisitos del título valor en este caso la sentencia, ya fueron satisfechos y por ende no existe objeto, ni causa para continuar el proceso en contra de su representada, así como tampoco hay lugar a decretar el embargo y secuestro de los dineros de la entidad pues la obligación fue cumplida oportunamente; tampoco ha lugar a condenar en agencias del proceso ejecutivo, por las mismas razones”.*

**II
TRASLADO DEL RECURSO**

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no fue descorrido por los apoderados de las partes.

**III
CONSIDERACIONES**

Se debe ab initio puntualizar que, en el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio de la parte pasiva afectan el título ejecutivo que sirvió de base para librarlo, es decir, la falta de idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, el inc. 2 del art. 430 del C.G.P., señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

La Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 indicó:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Deviene de lo antes dicho que, se ha hecho una inadecuada utilización del recurso de reposición o proposición de la defensa, puesto que solo puede alegarse mediante dicho recurso la ausencia de requisitos formales del título de recaudo ejecutivo, por cuanto en el caso bajo examen, los reparos propuestos no tienen este arraigo y solo pueden invocarse por medio de excepciones de fondo. En otras palabras, mediante este recurso se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales de que adolece el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago y no la parte sustancial que invocan los recurrentes en la sustentación que hacen del mismo.

Con base en lo argumentado, han de rechazarse los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y la parte demandada COLFONDOS S.A..

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8. del artículo 65 del C.P.T.S.S., por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo según el artículo 108 del C.P.T.S.S., para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, al que se remitirá a través del correo institucional, una vez efectuado el reparto.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00181-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES representadas legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ Y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consortenecesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por aparecer en la historia laboral del demandante, como administradora de origen, ante el escenario planteado no podría emitirse decisión alguna al respecto sobre el objeto de la Litis sin su comparecencia al proceso, en tal sentido, se concluye que a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, a través de su representante legal JUAN GUILLERMO LALINDE ROLDAN, o quien haga sus veces, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

Ha de reconocerse personería para actuar al Dr. HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada la cual se encuentra representada por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: **ORDENAR** la integración del contradictorio con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a quien se notificará a través de su representante legal JUAN GUILLERMO LALINDE ROLDAN, o quien haga sus veces, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

CUARTO: **TENER** al Dr. HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4952becf51c757af61917263adf5a2c823a055f9506d052522412aa80c2cc2a

Documento generado en 27/07/2021 06:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**